

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 22 de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto la parte demandada dio contestación al libelo promotor en tiempo, proponiendo excepciones de fondo y demanda de reconvenición. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 549

Referencia: Demanda de Reconvenición
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00006-00
Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Franklin Meneses Muñoz
Demandada: Ingrid Viviana Imbachi Collazos

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que, dentro del presente asunto, el señor FRANKLIN MENESES MUÑOZ, mediante apoderado judicial y dentro del término oportuno, allegó contestación a la demanda, y en escrito separado interpuso demanda de reconvenición.

Dentro de su contestación, el demandado interpuso excepciones de mérito, las cuales le fueron remitidas a la demandante a través de correo electrónico, como consta en la captura de pantalla por ella misma allegado¹, por lo que, se no se dispondrá el traslado de las mismas, acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,*

¹ Consecutivo 027

mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En lo atinente a la demanda de reconvención, por venir arreglada a derecho, se dispondrá su admisión, y el traslado de la misma a la señora INGRID VIVIANA IMBACHÍ COLLAZOS, conforme al artículo 371 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor FRANKLIN MENESES MUÑOZ, en contra de la señora INGRID VIVIANA IMBACHÍ COLLAZOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la demandada en reconvención por medio de anotación en estado, y **CORRÁSELE TRASLADO** de la misma por igual término que el de la demanda inicial (20 días), al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación, acorde a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YILBER ANDRÉS HERNANDEZ PALMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.514, con T. P. No. 229.717 del del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor FRANKLIN MENESES COLLAZOS, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 051 del día
23/03/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87dd83d6fb54894d817d0ef4676d2c48f827811b76eaa6b9c48db70241780b9**

Documento generado en 22/03/2023 08:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>